

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 028 2018 00095 00**

Se reconoce personería al abogado Nicolás Cardozo Ruíz, como apoderado judicial de la demandada María Luz Alba Novoa Peña en los términos y fines del poder otorgado (fl. 103).

Por otra parte, para resolver el escrito que antecede (fls. 101 a 102), se le indica a la parte demandada como es de su conocimiento el Juzgado cuando decretó la terminación del proceso, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas la relacionada con el vehículo de placas RKT 816, elaborándose el oficio 15381 del 1º de septiembre dirigido al Parqueadero la Octava en el que se le comunicó la aludida decisión, indicándose que debía ser entregado a la aquí ejecutada señora María Luz Alba Novoa Peña, oficio retirado por la parte interesada el 1º de septiembre de 2020 (fl. 62 vto).

A la par se tiene que con ocasión del escrito allegado por el Parqueadero en mención (fl. 98), se profirió auto adiado 23 de abril del año en curso (fl. 99), en el que se le reiteró que debía proceder con la entrega del rodante aludido a la demandada en cita; además se le hizo saber que en lo que respectaba al pago de servicio de bodegaje, el despacho se abstenía de emitir orden en ese sentido y que contaba con las vías pertinentes para el cobro de dicho rubro a quien considerara que es el deudor por el referido concepto.

Ahora, como se está informando que el Parqueadero La Octava no ha procedido con la entrega de este, por cuanto previo a ello está cobrando tarifas distintas a las establecidas en la Resolución n.º 9540 del 19 de noviembre de 2018 citada en el oficio de levantamiento de la medida cautelar, cobro que es desproporcionado, se dispone:

Requerir al Parqueadero Comercializadora y Distribuidora la Octava, para que en el **término de ejecutoria de este proveído** proceda a **cumplir la orden** emitida en el numeral segundo del auto de fecha 2 de marzo de 2020 (fl. 59), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levantó la medida cautelar que recaía sobre el automotor de placas RKT 816, decisión comunicada en oficio 15381, lo cual le fue reiterado en providencia del 23 de abril hogaño (fl. 99) y que explique las razones por las cuáles no dio estricto cumplimiento en su oportunidad, so pena de las sanciones

a que haya lugar de carácter pecuniario de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y sancionatorio de cinco (5) días de arresto al tenor de los numerales 1° y 3° del canon 44 del G. del P., así como la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación (arts. 42-3, 43, 44 y demás normas concordantes); reiterándose que si bien este despacho no patrocina la cultura del no pago, cuenta con las vías judiciales para cobrar los rubros por el concepto del servicio de bodegaje, sin que cuente con derecho de retención para no hacer entrega del vehículo por el no pago del aludido importe; a la par deberá tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca expidió la Resolución 9540 del 19 de noviembre de 2018 *“Por medio de la cual se establecen la tarifas de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en la ciudad de Bogotá, municipio de Cundinamarca y Leticia – Amazonas”*, rigiendo en la actualidad por dicho concepto la Resolución n.º DESAJBOR21-31, por ende, se le insta para que aplique dichas tarifas. Asimismo, deberá informar una vez se realice la entrega. **Oficiese.**

Por secretaría procédase en el **término de ejecutoria** con la **remisión** de la comunicación aquí ordenada al Parqueadero Comercializadora y Distribuidora la Octava a fin de que esta de cumplimiento a la orden en el término en líneas atrás señalado, así como como a la demandada por intermedio de su apoderado judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

Finalmente, obre en autos el anterior informe secretarial en el que da cuenta el motivo del porqué no se ingresó el proceso en oportunidad para resolver el memorial de la parte demandada allegado el 12 de julio del año en curso, por lo tanto, se insta al personal de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en especial al área de entradas del despacho y la líder correspondiente, para que en lo sucesivo estén más atentos a las actuaciones que desarrollan, y que, si se cometen nuevamente errores como esos, se tomen las medidas correctivas tanto por la Coordinadora como por parte del Comité de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 24 noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**